



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00364

Asunto: rechaza demanda y propone conflicto de competencia

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la presente demanda verbal promovida por **José Israel Taborda Yotagri en contra de Plenitud Protección S.A.**, la cual, a su vez, fue remitida por **el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.**

Lo anterior, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Dispone **el artículo 100 del Código General del Proceso**, que una de las excepciones previas que se puede formular en un proceso judicial es la falta de competencia y la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Ante la ausencia de una regulación concreta de las excepciones previas en la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la referida disposición normativa es aplicable en los procedimientos ordinarios laborales.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la excepción de falta de competencia se refiere a aquella que se configura cuando el Juez carece de la facultad para administrar justicia en determinado asunto. La competencia es fijada por cuatro factores: el objetivo, el subjetivo, el funcional y el territorial.

El artículo 16 y el 101 del Código General del Proceso, disponen cuando se declare probada esta excepción, lo actuado conservará validez, y el proceso se enviará de inmediato al Juez Competente.

Por su parte, la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones prevista en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P se configura cuando la demanda presentada se elabora sin observar los requisitos formales de la demanda, que tratándose de la especialidad laboral se encuentran en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y cuando se presenta las pretensiones de la demanda no son acumuladas en los términos indicado por la ley, y que en la especialidad laboral se encuentran previstos en el artículo 25A *ibid*.

El efecto de la excepción previa antes referida, no consiste, en principio, en que se termine el proceso, pues ese tipo de oposición tiene por objeto sanear los vicios formales en los que se esté incurriendo en el proceso, con el fin de que el proceso pueda continuar. Por esa razón, el artículo 101 del CGP prevé solo dos supuestos para que una excepción previa genere la terminación del proceso: que la excepción no que no pueda ser subsanada, o que, siéndolo, no lo haya sido oportunamente.

Debe indicarse que la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones es subsanable y, por tanto, de encontrarse probada y de no haber sido una causal de inadmisión, el juez al momento de resolver la excepción debe declararla probada y ordenar al demandante que corrija la falencia, sea porque renuncie a alguna de las pretensiones o, si son excluyentes, planteando una como principal y la otra como subsidiaria, según sea el caso.

2.- Ahora bien, descendiendo al *sub judice*, el Despacho observa que el señor José Israel Taborda Yotagri formuló ante la jurisdicción ordinaria especialidad laboral una demanda en contra de **la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Plenitud Protección S.A.** Esto con el fin de que se condenara a la primera a pagar la suma de \$11.600.000 por concepto de auxilio funerario, y a la segunda a cumplir un contrato pre- exequial y que como consecuencia de ello se le ordenara a pagar la suma de \$3.000.000, debidamente actualizada y más los intereses de mora. Esta pretensión se acumuló en la demanda de forma subsidiaria a las formuladas en contra de Colpensiones (Cfr. Archivo 2).

Esa demanda fue repartida mediante acta de reparto N° 2482 al **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, quien mediante providencia del **6 de septiembre del 2023** admitió la demanda, al considerar que guardaba competencia para proceder de conformidad.

No obstante, en audiencia del 20 de febrero de 2024 declaró probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la parte demandada **Plenitud Protección S.A.** y ordenó, continuar con el proceso judicial únicamente para tramitar las pretensiones formuladas en contra de Colpensiones, y remitir el expediente ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para resolver las pretensiones formuladas en contra de **Plenitud Protección S.A.**

Sin embargo, el Juzgado debe resaltar que no comparte la decisión adoptada por el Juzgado de origen, por las razones que se pasan a exponer.

Lo primero por precisar es que, tal y como se explicó anteriormente, a juicio de este Juzgado la excepción previa que en este caso se debía alegar era la de la indebida acumulación de pretensiones por no ser competente el mismo juez para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda, y no la de falta de competencia como erradamente indicó la parte demandada.

Eso porque en este evento el Juez laboral si tenía competencia para conocer del proceso, en tanto que una de las pretensiones formuladas debía ser ventilada ante él, la formulada en contra de Colpensiones; tan es así que el Juez continuó el proceso, y resolvió de fondo las pretensiones formuladas en su contra.

Lo que se presentó en este caso fue una indebida acumulación de pretensiones por no ser el juez competente para conocer de todas las pretensiones formuladas en la demanda.

Y aunque pareciese un asunto estrictamente nominal, esto es, de nombrar la excepción de una o de otra forma, lo cierto es que no es así. Esto porque, como se vio, declarar probada la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones por no ser competente el mismo juez para conocer de todas las pretensiones, y la de falta de competencia, generan consecuencias jurídicas diferentes. Tratándose de la primera ante su declaración se debe ordenar la subsanación de la indebida acumulación para continuar el proceso, sea excluyendo alguna de las pretensiones o acumulándolas en debida forma, **si fuera posible**; y, ante la segunda lo procedente es ordenar la remisión de la totalidad del expediente al juez que corresponda, conservando validez lo actuado.

En ese sentido, en el auto del 27 de octubre de 2021 del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Pereira Sala Laboral con MP. Julio César Salazar Muñoz se indicó *"Pues bien, lo cierto es que frente al correcto reconocimiento que la juez hizo de que las referidas pretensiones se excluyen, lo que correspondía era declarar probada la excepción y, con base en el numeral 2 del artículo 101 del CGP, ya que estaba en audiencia, pedir a la parte actora que corrigiera la falencia, fuera, renunciando a alguna de las dos pretensiones o, planteando una como principal y la otra como subsidiaria. Ello por cuanto, como atrás se vio, la finalidad de la figura de las excepciones previas es la de –siempre que sea posible- subsanar la falencia y continuar con el trámite, lo que perfectamente pudo lograrse en ese momento procesal."*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comprendiendo que al acumularse la demanda la parte actora lo que expresa es un interés de que las pretensiones formuladas sean resueltas en un mismo proceso judicial, se estima que el Juez tras advertir su falta de competencia ante la indebida acumulación de pretensiones no debió dividir la demanda resolviendo una pretensión y remitiendo la otra ante el funcionario judicial que consideraba competente; sino que debió solicitar que se adecuara la demanda excluyendo la pretensión formulada en contra de Plenitud Protección S.A, por estar indebidamente acumulada, y continuar el trámite procesal, para que de esa forma la demandante, **mediante una nueva demanda** formulara la respectiva pretensión ante el Juez Civil, quien a su vez podría realizar el estudio de admisibilidad conforme con las normas del Código General del Proceso.

Es de anotar que es deber del juez en el estudio de admisibilidad percatarse que exista demanda en forma, presupuestos dentro de los cuales se encuentra la debida acumulación de pretensiones, que exige que, aunque es posible que se ventilen en un mismo proceso dos pretensiones diversas, por ser el demandante el mismo, lo cierto es que el juez debe ser competente para decidir ambas. Así lo indica el artículo 88 del CGP. *"Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía(...)"*.

Ahora bien, en el evento de que esto no sea advertido en ese momento, puede el demandado proponer la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones (como en estricto rigor ocurrió en este caso); no obstante, si eso no se hace, lo que debe hacer el juez al momento de emitir sentencia es abstenerse de decidir las

pretensiones indebidamente acumuladas, pero no declarar su falta de competencia frente a esta clase de pretensiones indebidamente acumuladas y separar o dividir el proceso, remitiendo a otro juez la demanda respecto de pretensiones indebidamente acumuladas.

Así lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la Sentencia SC6795-2017, Radicación nº 63001 31 03 002 2006 00028 01. De lo contrario, se llegaría al ilógico de que siempre que ocurra esta situación, incluso en la sentencia, se ordene separar el proceso -en todo inseparable e indivisible- y ordenar remitir parte de él a otro juez.

En consecuencia, el Despacho considera que no es competente para conocer el presente asunto y se declarará el conflicto negativo de competencia con **el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín** ordenándose la remisión del Expediente ante **el Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta** para que se pronunciara sobre el particular de conformidad con lo previsto en **los artículos 139 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 270 de 1996.**

Por todo lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín;**

RESUELVE:

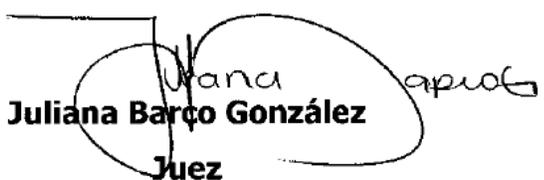
PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia con **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín**, por las razones previamente expuestas.

TERCERO. Ordenar la remisión de este expediente al **Tribunal Superior de Medellín Sala Mixta**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jz


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 14 marz 2024, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS, fijados a
las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6217dba6fcb7f3445fcb1a971ffc60680a7e0d55aa39d0dd187a5719e0e8622**

Documento generado en 13/03/2024 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>